



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220107600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Rosa Maria Duran Carrillo	30/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220107600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Rosa Maria Duran Carrillo	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Alvaro Enrrique Gonzalez Coley, Jose Luis Cobo	30/03/2023	Auto Ordena - Emplazamiento De Los Demandados
08001418902020200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Wilman De Jesus Alvis Dominguez	30/03/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2a66c7f8-d2f3-416c-98ab-9e315d464841



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 49 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220107800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miller Orlando Jimenez Rincon	Etilcia Rodriguez De Andrades	30/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2a66c7f8-d2f3-416c-98ab-9e315d464841



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-01076-00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

EJECUTADO: ROSA MARÍA DURÁN CARRILLO, CC. 1.143.115.671

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de marzo de 2023

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE
MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ROSA MARÍA DURÁN CARRILLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 016016110001476, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, contra ROSA MARÍA DURÁN CARRILLO, CC. 1.143.115.671, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 016016110001476, la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$12.638.890).

- Más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.542.445), por concepto de los intereses corrientes estipulados en el título valor, liquidados desde el 27 de febrero de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más la suma de SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$65.558), por otros conceptos pactados en el título valor.

- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados desde el 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES., como apoderado del demandante, en los términos y condiciones otorgada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 49 notifico el presente auto.
Barranquilla, 31 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393806c06f2b6f8ffb1e85dae2af742516adfab19424919a1eb1ffe0147195fc**

Documento generado en 30/03/2023 06:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00508-00

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA C.F - NIT. 900.406.472-1

DEMANDADO: WILMAN DE JESUS ALVIS DOMINGUEZ - C.C 72.163.233

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal enviada al demandado. No obstante, se evidencia que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que no advierte al ejecutado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso del demandado debe agotarse la respectiva notificación acreditando haber dado cumplimiento a lo dispuesto en norma anteriormente transcrita.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente. Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 49 hoy 31 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f253f4f85c50e315461e8e397c9a506b2919e9503852072bd8be264fae490c6a**

Documento generado en 30/03/2023 07:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00422-00

DEMANDANTE: COOSERVICOCARIBE - NIT. 900.655.647-0

DEMANDADOS: ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY - C.C 9.067.140 y JOSÉ LUIS COBO - C.C 17.953.084

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, donde el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita el emplazamiento de JOSÉ LUIS COBO y ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY, en atención a que, las comunicaciones enviadas a los demandados fueron devueltas debido a "DIRECCION INCORRECTA" y "CAMBIO DE DOMICILIO", respectivamente, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS.

Por lo anterior, mediante providencias de fecha 9 de diciembre de 2021 y 14 de junio de 2022, se procedió a requerir a COLPENSIONES para que, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de cada una de las mencionadas providencias, suministrará a este Despacho la dirección física y/o electrónica donde pudieran recibir notificaciones los demandados JOSÉ LUIS COBO y ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY.

De manera que, vencido el término concedido sin obtener respuesta alguna a los requerimientos realizados y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para la notificación de los demandados, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 resulta procedente ordenar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de los demandados ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY, identificado con C.C 9.067.140 y JOSÉ LUIS COBO, identificado con C.C 17.953.084; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarles personalmente de la demanda y del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por COOPERATIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL CARIBE, identificada con Nit. 900.655.647-0 bajo el radicado N° 080014189020-2020-00422-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 49 hoy 31 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592ce29aa8f748cdec115ddfb6d12f32843dfe39cfd0a4965c3dfe242de10010**

Documento generado en 30/03/2023 07:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2022-01078-00

DEMANDANTE: MILLER ORLANDO JIMENEZ RINCON C.C. 1.048.284.540

DEMANDADO: ETILCIA RODRIGUEZ DE ANDRADES C.C. 22.685.452

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 30 de marzo de 2023

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA
(30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022, es \$40.000.000.00 de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

1. Por la letra de cambio suscrita el día 18 noviembre de 2019: DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de diciembre de 2019.

Los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 15/diciembre/2022, lapso que fue liquidado de manera oficiosa por esta agencia judicial arroja como resultado de dichos intereses el valor de **\$15.277.384**

2. Por la letra de cambio suscrita el día 15 octubre de 2019: DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de diciembre de 2019.

Los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 15/diciembre/2022, lapso que fue liquidado de manera oficiosa por esta agencia judicial arroja como resultado de dichos intereses el valor de **\$10.184.922**

Por lo que, sumados el capital exigible más los intereses generados a la fecha de presentación de la demanda da un total de **(\$55.462.306)**, es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.



En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 49 notifico el presente auto.
Barranquilla, 31 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd31b869e381e7255ecce1909ab87a2c1a7765e41bf7c0b74726ae24c5ac10b**

Documento generado en 30/03/2023 06:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>